



VISTOS:

El Proveído N° D1852-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de agosto de 2023, Oficio N° D122-2023-GR.CAJ/DRTC, de fecha 18 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, **el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano**, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe: “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”; concordante con el **artículo 192 de la Constitución Política del Estado Peruano**, modificado por la Ley N° 27680 – donde establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a **los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - los Gobiernos Regionales**, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, **el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, modificada por Ley N° 27902, establece respecto a la Presidencia Regional: “La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, **representante legal** y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”;

Que, **los artículos 76°, 77° y 79° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, señalan los requisitos para la delegación de competencia, donde las disposiciones legales citadas, establece que la delegación es una figura de transferencia de competencias en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano delegatorio, al cual dicha competencia no le había sido asignada. Es por ello, que se dota al órgano receptor de facultades decisivas, que serán ejercidas en forma exclusiva, en tanto no sean revocadas o avocadas por el superior;

Que, siendo así, la figura de la delegación, si bien transfiere al delegado la titularidad de ejercicio de las facultades y atribuciones precisas objeto de delegación, mantienen en poder del delegante la potestad de revertir la delegación cuando lo considere conveniente y; fundamentalmente mantiene la potestad de dirección, coordinación y control interno del ejercicio de la facultad delegada; siendo que **la delegación se justifica en la medida que se refiere a las razones de índole técnico y las facultades delegadas no califican como competencia indelegable**, y tiene por finalidad desconcentrar y descentralizar las funciones del Gobernador Regional, acelerando los trámites administrativos;



Que, del mismo modo el numeral 78.1 del Art. 78 del Texto Único Ordenado – TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente*”; concordante con el numeral 83.1 del artículo 83, del mismo cuerpo legal, donde señala que los titulares de los órganos administrativos **pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos**, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa;

Que, teniendo en cuenta las conclusiones de la **Opinión Técnica Vinculante N° 03-2021-PCM-SGP/SSAP, de fecha 31 de Julio de 2021**, emitido por la Secretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que: “**los órganos desconcentrados se caracterizan por cumplir funciones de línea de carácter permanente vinculados con la prestación, generalmente estandarizada, de determinados bienes o servicios que requieren ser brindados cerca a las personas. Dicha prestación; según se justifique, se puede dar en más de un ámbito territorial (distrito, provincia, región) de competencia de una misma entidad, por lo que podría haber uno o más órganos desconcentrados del mismo tipo que formen parte de su estructura orgánica**”. “**Todo órgano desconcentrado representa una forma de organización de la entidad de la cual forma parte, dotada de cierto grado de autonomía para cumplir sus funciones en el territorio, de allí que pueda ejercer funciones en materia administrativa, presupuestaria y de gestión de recursos humanos, según corresponda, como soporte directo a las funciones de línea a su cargo**. De corresponder, dicha organización desconcentrada se formaliza a través de un Manual de Operaciones, en el cual se desarrolla su estructura orgánica”. “**El nivel organizacional de un órgano desconcentrado se determina según su dependencia jerárquica al interior de la estructura orgánica de la entidad de la cual forma parte**. Sin perjuicio de ello, **en caso contar con una estructura orgánica integrada por línea y administración interna, corresponde que esta organización desconcentrada también se estructure por niveles jerárquicos, en el marco del régimen jerárquico y desconcentrado que caracteriza a toda entidad pública**”;

Que, del mismo modo se tiene el Numeral 14.1 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, que establece en referencia a los **Órganos Desconcentrados**: “**Los órganos desconcentrados desarrollan funciones sustantivas de uno o varios de los órganos de línea del tipo prestadores de bienes o servicios, y se crean para atender necesidades no atendidas o para aumentar su cobertura**. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte dentro del territorio, sobre el cual ejercen jurisdicción”;

Que, bajo los alcances citados, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, *-de acuerdo al Organigrama estructural del Gobierno Regional de Cajamarca-*, depende estructuralmente de la Gerencia Regional de Infraestructura -órgano de línea-, dotada de autonomía para ejercer las funciones propias establecidas en los documentos de Gestión de su propósito, constituyéndose en un **órgano desconcentrado que cumple funciones de carácter permanente**; señalando que, el Art. 80 del ROF de la Entidad, aprobado mediante por la Ordenanza Regional N° D000001-2021-GRC-CR; establece que: “**La Gerencia Regional de Infraestructura constituye una unidad orgánica de línea encargada de ejercer las funciones sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción, y demás funciones establecidas por Ley**”.





Así también el último párrafo del Art. 81 del citado Instrumento de Gestión precisa que: **“La Gerencia Regional de Infraestructura cumple con las funciones específicas sectoriales a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones”;**

Que, del mismo modo, se tiene por la Dirección Regional de Transportes Reglamento el Art. 1 del Reglamento de Organización y Funciones- ROF, aprobado por la Ordenanza Regional N° 010-2010-GRCAJ-CR, de fecha 03 de setiembre de 2010; donde establece: **“La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, es un órgano dependiente de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca, tiene a sus cargo las funciones específicas en materia de transportes y comunicaciones en el ámbito del gobierno regional”.** Concordante con el literal b) del Art. 2 del citado instrumento de gestión; donde señala: **“Son funciones generales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca: Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en la Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Siendo su facultad entre otras: Ejecutar el mantenimiento de la red vial departamental y atención de las emergencias viales en la red vial departamental y demás facultades que se encuentran detalladas el citado instrumento de gestión”;**

Que, en lo que respecta a materia de Contrataciones del Estado, la Dirección Regional de Transportes, es una Entidad Pública, con autonomía administrativa, en asuntos de su competencia, y al ser un órgano desconcentrado, del Gobierno Regional de Cajamarca, le es aplicable el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias**; misma que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, en esa misma línea normativa el **Literal a) del Numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, señala que: **“El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”;** concordante con el **Numeral 8.2 del citado marco legal** al señalar que: **“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento, así como la **Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización”;**

¹ Donde modifica el Numeral 27.2 del Art. 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en referencia a las Contrataciones Directas, señalando que: **“Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo de directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o consejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable”.**



Que, el Numeral 27.2 del Art. 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **“Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable”;**

Que, en referencia a las **contrataciones directas**, el numeral 101.1 del Art. 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone: **“La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.”** (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese sentido, y conforme el marco legal citado se tiene las contrataciones directas pasibles de delegación, descritas en el numeral 27.1 del artículo 27 de la norma antes referida, siendo éstas: **“e) Cuando los bienes y servicios solo pueden obtenerse de un determinado proveer o un determinado proveer posea derechos exclusivos respecto de ellos; g) Para los servicios de publicidad que presten al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia; j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en ese último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento; k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de los funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales y judiciales; l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo; m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados”;**

Que, de actuados se advierte el Oficio N° D122-2023-GR-CAJ/DRTC, de fecha 18 de agosto de 2023, donde el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita ante el despacho del Gobernador Regional, aprobar la **delegación de facultades para contrataciones directas**, misma que resulta procedente teniendo en cuenta que ésta se constituye en un **órgano desconcentrado que cumple funciones de carácter permanente**, conforme los documentos de gestión antes citados, y para el cumplimiento de la finalidad Pública de las contrataciones a su cargo; **estableciéndose que, la presente autorización no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar acciones que no se circunscriban en la presente delegación y que contravengan el marco normativo vigente;**

Que, teniendo en consideración la estructura orgánica del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobada mediante Ordenanza Regional N° Do00001-2021-GR.CAJ-CR, y con el propósito de lograr una mayor fluidez a la marcha administrativa del Gobierno Regional, es **conveniente efectuar la delegación de facultades para contrataciones directas delegables**, a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; en consideración a los fundamentos antes expuestos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680; Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; el Texto



Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica** y conformidad de la **Gerencia General Regional**, en uso de facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DELEGAR, en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, que resulte aplicable a la **Unidad Ejecutora Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca**, la siguiente facultad:

Aprobar Contrataciones Directas Delegables, conforme el Numeral 101.1 del Art. 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, descritas en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

- e) *Cuando los bienes y servicios solo pueden obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;*
- g) *Para los servicios de publicidad que presten al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia;*
- j) *Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en ese último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento;*
- k) *Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de los funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales y judiciales;*
- l) *Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo;*
- m) *Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados"*

ARTICULO SEGUNDO.- DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS: El funcionario al cual se le ha delegado las facultades y atribuciones indicadas precedentemente, se encuentra obligado a dar cuenta trimestralmente al despacho del Gobernador Regional respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

ARTÍCULO TERCERO.- DE LA OBSERVANCIA DE REQUISITOS LEGALES: La delegación de facultades que **autoriza** la presente Resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto, bajo responsabilidad funcional de los servidores y/o funcionarios que intervengan en su procesamiento, siendo estos los responsables de su contenido, procedimiento y forma.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que, la presente autorización no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar acciones que no se circunscriban en la presente delegación y que contravengan el marco normativo vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca: Gerencia General Regional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, para los fines correspondientes, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe